

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

TOMO XLVI.

PACHUCA, 1° DE AGOSTO DE 1913.

NUM. 57.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1°, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración ó Recaudación de Rentas.

INFORMACION

Municipio de Pachuca

Movimiento habido en el Municipio de Pachuca del 29 de junio al 5 de julio de 1913.

Nacimientos

Hombres 1, Mujeres 1 2

Presentaciones

Francisco Nájera y Manuela Castillo, Antonio Gómez y Ubalda Fuentes, Ernesto Carbajal y Ana María Soto Mayor, Macario Guzmán y Eloisa Martínez.

Matrimonios

Pilar Licono y Petra Olvera, Carlos Oliver y Amalia Chávez, Luis Borjas y Jesús Baños, Angel Arellanos y Juana Orta.

Niños vacunados

Hombres 23, Mujeres 26 49

Enfermos remitidos al hospital

Hombres 1, Mujeres 2 3

Número de casas desinfectadas por enfermedades contagiosas

Sampión 4
T 2
Viruela 2
Tuberculosis pulmonar 2
Erisipela 1

Defunciones

Margarito Tenorio, Braulio Cervantes, Filomena García, Félix Alamilla, Reyes González, Nicolás Martínez, Alfonso Parra, Crispina Reséndiz, Benjamín Saucedo, Guadalupe Sánchez, Agustín Vázquez, Herminia Segovia, Jacoba Pérez, Soledad Hernández, Sara Campacos, Anastasio Oble, Antonia Cortés, Juan Villegas, Hilario Medarte, Guadalupe Salazar, Manuel Domínguez, Diego Vázquez Pacheco, J. Marcos Pérez, Ricardo Conde, José Leyva, Crisóforo Melgarejo, Pablo Camacho, Idefonso Martínez, Gabriel de la Peña, Regina García, Ana María Hernández, María Hernández o Martínez, Emilio Cortés, Atanasio Godínez, Pablo N., Justino Islas, Josefa Ramírez, Melitón Escalante, Angel Amador, Lorenzo Hernández, Carmen Pérez, Maximino González, Alfredo Castañeda, Juana Cer-

vantes, Micaela Ochoa, María Aguilar, Candelaria Paredes, Francisco Hernández.

Animales sacrificados en el Rastro de Ciudad

Novillos 145
Carneros 106
Chivos 185
Cerdos 102

Animales incinerados en el Horno Crematorio

Mulas 1
Asnos 1

Ministrado por el Municipio

Petróleo para la Gendarmería, litros 60
Petróleo para Veladores de Jardines, litros 8
Petróleo para el Panteón Municipal, litros 5
Petróleo para el Corral de Consejo, litros 3

Obras Materiales

En la 1ª calle de Leandro Valle se excavaron 50 metros cúbicos para un colector y se acortinaron de mampostería los mismos 50 metros; se hicieron 16 metros cuadrados de bóveda de ladrillo.
En la 2ª calle de Matamoros se colocaron 5 postes para los esputores de agua.
En varias calles de la ciudad se compusieron 9, atarjeas rotas, midiendo las composturas 47 metros cuadrados.

Síntesis de Legislación Agraria y Disposiciones Concernientes

PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE LOS DERECHOS
Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

DE LOS AGRICULTORES Y PROPIETARIOS

[CONTINUA]

Art. 2320.—Si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiera barbechado el terreno, podado los árboles o ejecutado cualquier otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de común acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad.

Art. 2321.—Los labradores que tuvieren heredades a medias, no podrán levantar las mieses, o en general cosechar los frutos en que deben tener parte, sin dar aviso al propietario o a quien haga sus veces estando en el lugar o dentro de la jurisdicción a que corresponda el prelio.

Art. 2322.—Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdicción se encuentra el propietario o su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar o pasar los frutos a presencia de testigos mayores de toda excepción.

Art. 2323.—Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte.

Art. 2324.—El aparcerero que deje el predio sin cultivo o no lo cultive según lo pactado, o por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.

Art. 2325.—Son aplicables a los medieros las disposiciones de los artículos relativos a los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.

Art. 2326.—Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una o más personas dan a otra u otras, ciertos animales o cierto número de ellos, a fin de que los críen, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporción.

Art. 2327.—Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvo las siguientes disposiciones.

Art. 2328.—El mediero de ganados está obligado a emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciera, será responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar.

Art. 2329.—El propietario está obligado a garantizar a su mediero la posesión y uso del ganado, y a sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos; de lo contrario es responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar por falta de cumplimiento del contrato.

Art. 2330.—Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será por cuenta del propietario.

Art. 2331.—El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero.

Art. 2332.—Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados.

Art. 2333.—El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crías sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquel.

Art. 2334.—El mediero de ganados no podrá hacer el esquila sin dar aviso al propietario, y si omite hacerlo pagará doble el valor de la parte que podía pertenecer a éste, tasada por peritos.

Art. 2335.—La aparcería de ganados durará el tiempo convenido; y a falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

Art. 2336.—El propietario puede pedir la rescisión del contrato si el mediero no cumple sus obligaciones.

Art. 2337.—Los acreedores del propietario solo podrán embargar los derechos que a él correspondan, quedando a salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero, a no ser que éste haya procedido de mala fé.

Art. 2338.—Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido o pueda adquirir en virtud del contrato.

Art. 2339.—El propietario cuyo ganado se enagene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará a salvo el que le corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

Art. 2340.—Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de setenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por otro año.

Art. 2341.—En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios del derecho del tanto.

TITULO XVIII.

DE LA COMPRA-VENTA

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2811.—La compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga a transferir un derecho o

a entregar una cosa, y el otro a pagar un precio cierto y en dinero.

Art. 2812.—Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual o mayor que la que pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior; el contrato será de permuta.

Art. 2813.—Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día o lugar determinado, o al que fije un tercero.

Art. 2814.—Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común consentimiento.

Art. 2815.—Si el tercero no quiera o no puede señalar el precio, queda el contrato sin efectuar, salvo convenio en contrario.

Art. 2816.—El precio de frutos y cereales vendidos al fiado, a personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar, en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

Art. 2817.—El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

Art. 2818.—La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el sólo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

Art. 2819.—Para que la simple promesa de compra-venta tenga efectos legales, es menester que se designe la cosa vendida, si es raíz o mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio.

Art. 2820.—Si la compra-venta no se realizare y hubieren intervenido arras, el comprador perderá lo que hubiere dado cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato.

Art. 2821.—Si la culpa fuere del vendedor, éste volverá las arras con otro tanto.

Art. 2822.—Desde el momento que la venta es perfecta conforme a los artículos 1276, 1436 y 2818, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.

Art. 2823.—Respecto de tercero, la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos o de cosas raíces, sino desde que fuere registrada, en los términos prevenidos en el título respectivo.

Art. 2824.—En cuanto al riesgo de la cosa vendida, se observará lo dispuesto en el cap. III, tít. III de este libro.

Art. 2825.—Las compras a vista o de cosas que se acostumbren gustar, pesar o medir, no producirán sus efectos sino después de que se hayan visto, gustado, pesado o medido los objetos vendidos.

Art. 2826.—Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

Art. 2827.—La venta forzosa por causa de utilidad pública se rige por la ley orgánica del art. 27 de la Constitución.

CAPITULO X.

DE LA FORMA DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA.

Art. 2920.—El contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre cosa inmueble.

Art. 2921.—La venta de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos, se hará en instrumento privado que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos conocidos.

Art. 2922.—Si alguno de los contratantes no supiere escribir, lo hará en su nombre y a su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos.

Art. 2923.—De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y otro para el Registro público, ambos con las estampillas del timbre que correspondan.

Art. 2924.—Si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, la venta se reducirá a escritura pública.

Art. 2925.—La venta de bienes raíces no producirá efectos con relación a tercero sino después de registrada en los términos prescritos en este Código.

TITULO XX.

DEL ARENDAMIENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2936.—Se llama arrendamiento al contrato por el que una persona cede a otra el uso o el goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto. Se llama arrendador el que da la cosa en arrendamiento y arrendatario el que la recibe.

Art. 2937.—Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar.

Art. 2938.—El que no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla si tiene la facultad de celebrar ese contrato ya en virtud de autorización expresa del dueño, ya por disposición de la ley.

Art. 2939.—En el primer caso del artículo anterior la constitución del arrendamiento se sujetará a los límites que designe el convenio; y en el segundo a los que la ley ha fijado al marido, al tutor, al albacea y a los demás administradores de bienes ajenos.

Art. 2940.—No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros copropietarios, o quien los represente.

Art. 2941.—Pueden arrendarse el usufructo y la servidumbre con sujeción a las disposiciones contenidas en los títulos V y VI del Libro II.

Art. 2942.—Se prohíbe a los magistrados, a los jueces y a cualquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento por sí o por interpósita persona los bienes que deben arrendarse en virtud de juicio o de repartición en que aquellos hayan intervenido.

Art. 2943.—Se prohíbe a los miembros de los establecimientos públicos, tomar en arrendamiento por sí o por interpósita persona los bienes que a éstos pertenezcan.

Art. 2944.—Son interpósitas personas las declaradas en el art. 2848.

Art. 2945.—El arrendamiento puede hacerse por el tiempo que convenga a los contratantes, salvo lo que para casos determinados establece la ley.

Art. 2946.—La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

Art. 2947.—El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de cien pesos anuales.

Art. 2948.—Si el predio fuere rústico y la renta pasare mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR Y DEL ARRENDATARIO.

Art. 2950.—El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

I. A entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquel a que por su misma naturaleza estuviere destinada;

II. A conservar la cosa arrendada en el mismo estado durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias;

III. A no estorbar ni embarazar en manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables;

IV. A garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato;

V. A responder de los perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento.

Art. 2951.—La entrega de la cosa arrendada se hará en el término convenido; y si no hubiere convenio, el arrendador fuere requerido por el arrendatario.

Art. 2952.—El arrendador no puede durante el arrendamiento, mudar la forma de la cosa arrendada, ni enajenar en el uso legítimo de ella, salvo el caso de que se exceptúe en el frac. III del art. 2950.

Art. 2953.—Para cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 2950, se observarán las prescripciones contenidas en el capítulo V, título III, de este libro.

Art. 2954.—Lo dispuesto en la citada fracción IV no comprende los embarazos que provengan de meros hechos de tercero, ni los ejecutados en virtud de abuso de la fuerza.

Art. 2955.—Para cumplir lo prevenido en la fracción V del citado art. 2950, se observará lo dispuesto en el cap. VI, tit. XVIII de este libro.

Art. 2956.—El arrendador pagará las contribuciones impuestas a la finca, salvo convenio en contrario.

Art. 2960.—El arrendatario está obligado:

I. Satisfacer la renta o precio en el tiempo y forma convenidos;

II. A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia o la de sus familiares y subarrendatarios;

III. A servirse de la cosa solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza de ella.

(Continuará.)

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO.

XXIII Legislatura del Estado de Hidalgo.

SESION ORDINARIA DEL DIA 19 DE MARZO DE 1918.

Presidencia del C. Urquijo.

Presentes los CC. Diputados Asiain, del Arenal, Grande Guerrero, Pérez, Rodríguez Moctezuma, Serna, Santillán y Urquijo, á las once y cuarto de la mañana se abrió la sesión.

La Secretaría dió lectura al acta de la anterior, la que puesta al debate se aprobó con la aclaración hecha por el C. Diputado Pérez, que consiste en que se anoten los acuerdos en varios documentos de los que se dieron cuenta en la sesión anterior.

El mismo C. Diputado Pérez pidió inmediatamente la palabra y concedida que le fué, expresó: que en la sesión anterior se aprobó que se mandara copia al Ejecutivo del Proyecto de Ley, tendente á reformar el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, y que no se había mandado porque no se había anotado el acuerdo dictado por la Mesa, en el correspondiente documento. El C. Presidente contestó: que por distracción se omitió hacer constar el trámite en cuestión; pero que la Secretaría lo anotarí en seguida.

Acto continuo, el C. Presidente dió lectura al artículo 49 de la Ley Orgánica Electoral, y en atención á lo que previene declaró: que la H. Cámara se erigía en Colegio Electoral para resolver lo conveniente acerca de la elección de 12º Gobernador del Estado. Inmediatamente pidió la palabra el C. Diputado Pérez interpelando al C. Presidente para

que dijera si el Gobierno del Centro estaba ya de acuerdo para que se hiciese la declaración de Gobernador, pues que recordaba que habían contraído el compromiso de suspender la referida declaración, hasta nuevo aviso. A la interpelación del C. Diputado Pérez contestó el C. Presidente: que el Centro, como debía hacerlo, había indicado al Congreso que procediera conforme á la Ley y que precisamente eso era lo que iban á hacer, sujetándose á ello en todo y para todo. Que por el momento no podía dar mayores explicaciones al C. Diputado Pérez; suspendiendo por tanto la sesión del Congreso, y levantándose la correspondiente acta que dice:

Sesión de la XXIII Legislatura del Estado, como Colegio Electoral, verificada hoy, día 19 de marzo de 1913.

Presidencia del C. Urquijo.

Presentes los mismos CC. Diputados cuyos nombres constan en la sesión ordinaria que antecede, se abrió la sesión del Colegio Electoral á las once y media de la mañana, para resolver lo conveniente respecto de la elección de Gobernador del Estado.

Al efecto y conforme al artículo 49 de la Ley electoral vigente, se dió lectura al siguiente dictamen de la Comisión especial computadora, que textualmente dice: "Señor:....." La Comisión que suscribe, á cuyo estudio se mandaron pasar los expedientes relativos á la elección de 12º Gobernador Constitucional del Estado, para el período que deberá comenzar el 1º de abril del año en curso y terminará el 31 de marzo de 1917; después de un minucioso y concienzudo examen de todos y cada uno de los documentos relativos á la misma elección, encontró lo siguiente:

Las elecciones verificadas en los once Distritos Electorales en que se dividió el Estado conforme al Decreto número 957, tuvieron lugar con tal arreglo á la ley de la materia sin que se encuentre en ellos ninguno de los motivos de nulidad á que se refiere el artículo 100 del Decreto número 957. Los expedientes relativos á dicha elección, oportunamente se remitieron á la Diputación Permanente en funciones, y los subscriptos los recibimos en pliego cerrado y firmada la cubierta, según preceptúa el artículo 47 del Decreto 672.

Hecho el cómputo de los votos emitidos, resultó que la mayoría absoluta de los sufragios la obtuvo el C. Ramón M. Rosales. Esto así aparece del Cuadro que tenemos á la vista y la honra de adjuntar al presente dictamen, en cuyo cuadro consta que los votantes fueron en número de 82,604. De ellos obtuvo el C. Ramón M. Rosales 49,587; Dr. Agustín Navarro Cardona 13,790; Lic. Emilio Barranco Pardo 13,361; Dr. Jesús del Rosal 5,708; Lic. M. Mejía 71; General Baltasar Téllez Girón 45; Lic. Emilio Asiain 37; I. Salinas 11 y 44 á diversos candidatos. En consecuencia, la Comisión encargada de dictaminar, sujeta á la deliberación de esta H. Cámara, erigida en Colegio Electoral, las siguientes proposiciones:

Primera.—Es Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, para el cuatrienio que comenzará el 1º de Abril del presente año y terminará el 31 de Marzo de 1917, el C. Ramón M. Rosales, por haber

obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en las elecciones verificadas el día 19 de Enero próximo pasado.

Sala de Comisiones de la Legislatura.—Pachuca, Marzo 19 de 1913. Emilio Asiain.—Ruperto Serna.—Jorge Zapata.—Rúbricas.

Se ve, pues, que la mayoría absoluta de los votos de los CC. del Estado, han sido en favor del C. Ramón M. Rosales, habiéndose emitido otros votos en favor de distintas personas, cuya minoría de votos no afectan en manera alguna la mayoría obtenida en favor del primero.

En vista y como consecuencia de las constancias anteriores, la Comisión somete á la aprobación de la H. Legislatura, erigida en Colegio Electoral, la siguiente proposición: Se declara 12º Gobernador del Estado de Hidalgo al C. Ramón M. Rosales, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 19 de Enero del presente año.

Sala de Comisiones de la Legislatura.—Pachuca, 19 de marzo de 1913.—Emilio Asiain.—Ruperto Serna.—Jorge Zapata.—Rúbricas.

Tomando en consideración el anterior dictamen, fué puesta á discusión la proposición con que concluye, y no habiendo quien pidiera la palabra, sin debate se aprobó, haciendo el C. Presidente la siguiente declaración: "Se declara electo 12º Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, por haber obtenido mayoría absoluta de votos, al C. Ramón M. Rosales, para el cuatrienio que comenzará el día 1º de Abril próximo entrante y terminará el 31 de Marzo de 1917;" mandándose pasar por tanto á la Comisión de Corrección de estilo, para que formule la minutede decreto.

Se extendió y se dió lectura á la presente acta, la cual sin discusión se aprobó, levantándose en seguida la sesión del Colegio Electoral.

A las once y tres cuartos de la mañana continuó la sesión del Congreso, dándose cuenta con los demás documentos existentes en cartera:

Oficio de la Secretaría General del Gobierno del Estado, remitiendo el Corte de Caja de segunda operación, practicado en la Sección de Tesorería de aquella Secretaría General, por el movimiento de caudales habido en ella, durante el mes de febrero próximo pasado.—A la Comisión de Hacienda.

Otro oficio de procedencia como el anterior, remitiendo los libros y documentos que forman la Cuenta General del Estado correspondiente al año de 1912.—A la Comisión de Hacienda.

Oficios de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público; H. Congreso de la Unión; HH. Congresos de los Estados de Guanajuato, Oaxaca, Veracruz y Zacatecas; Gobiernos de los Estados de Campeche, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca y Tamaulipas; Tribunales Supremos de Justicia de los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Nuevo León, Oaxaca y Tamaulipas y Jefatura Política del Teritorio de Tepic, participando quedar enterados de que el día 1º de los corrientes, y previas las formalidades de ley, abrió el H. XXIII Congreso Constitucional de este Estado, el primer período de sesiones ordinarias.—En todos recayó el trámite de:—Al archivo.

Oficio del H. Congreso del Estado de Michoacán participando que el día 15 de los corrientes y previas las formalidades de ley, abrió el segundo periodo de sesiones ordinarias, correspondiente al primer año de su ejercicio legal.—De enterado.

Oficio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, participando que á virtud de haber sido nombrado por la H. Diputación Permanente del Congreso de aquel Estado para Gobernador sustituto al C. Agustín García Hernández, con fecha 7 de los corrientes y previas las formalidades de ley, se hizo cargo del Despacho del Poder Ejecutivo.—De enterado.

Oficio del Gobierno del Estado de Sinaloa participando que á virtud de licencia de un mes concedida al C. Lic. Ignacio Noris, para separarse de la Secretaría General del Despacho de aquel Gobierno, fué nombrado interinamente para sustituirlo el C. Lic. Carlos C. Echeverría, quien desde luego comenzó al desempeño de las funciones de su encargo.—Enterado.

Oficios de la Jefatura Política del Distrito Sur de la Baja California, participando que el C. Presidente interino de la República, con fecha 28 de febrero próximo pasado, tuvo á bien nombrar Jefe Político de aquel Territorio al C. Federico Cota, quien desde luego entró á las funciones de su encargo por entrega que de dicha Jefatura le hizo el C. Rafael S. Casillas, Secretario de la misma, quien continúa al frente de la propia Secretaría.—De enterado.

Dictámen presentado por los CC. Diputados Rodríguez Moctezuma, Santillán y Grande Guerrero que á la letra dice: "Señor....." (Aquí el referente á que el Ejecutivo del Estado, por conducto del C. Secretario General, informe á esta H. Legislatura acerca de los sucesos acaecidos el día 13 de los corrientes y que ya conoce esta Cámara.) Dispensados los trámites como lo solicita la Comisión, fué puesto á discusión, y no habiendo quien pidiera la palabra se aprobó por unanimidad.

Moción presentada por el C. Diputado Rodríguez Moctezuma, que dice: "Señor....." (Aquí el referente á que el C. Oficial Mayor de esta H. Legislatura informe hoy mismo y por escrito lo que de vista le conste con motivo del siniestro perpetrado el 13 de los corrientes.) Tomada en consideración la moción de referencia, fué puesta á discusión y no habiendo quien pidiera la palabra, se aprobó.

En seguida el C. Presidente nombró en comisión á los CC. Diputados Pérez y Rodríguez Moctezuma para que se sirvieran participar al C. Gobernador del Estado, que el H. Congreso acababa de hacer la declaración de 12º Gobernador Constitucional del propio Estado, en favor del C. Ramón M. Rosales, suspendiéndose entre tanto la sesión.

Pasados veinte minutos regresó la comisión, y manifestó el C. Diputado Pérez, que el Ejecutivo había quedado enterado de que el C. Ramón M. Rosales había sido declarado Gobernador Constitucional del Estado, y que el C. Secretario General no dilataría en llegar para dar á conocer á la H. Legislatura, los detalles de los sucesos acaecidos el día 13 de los corrientes; habiendo llegado minutos después

el C. Secretario General, el C. Presidente nombró en comisión á los CC. Diputados Santillán y del Arenal para que lo introdujeran al Salón de sesiones.

Acto continuo el C. Secretario General pidió la palabra, y concedida que le fué, dijo: que el C. Gobernador lo enviaba para que informara de los hechos delictuosos del día 13 de los corrientes, y que en virtud de esa orden, manifestaba que tuvo conocimiento por el conserje del Teatro á quien encontró en la calle; que el C. Gobernador ordenó que inmediatamente avisara al C. Jefe Político para que ayudado de la policía se trasladara á este lugar, á fin de remediar en lo posible las circunstancias apremiantes del momento, y aprehender á los que resultasen responsables; el C. Jefe Político, en el acto, cumplió con lo indicado, y en la tarde de ese mismo día, al levantar el acta correspondiente dictó las ordenes terminantes de aprehensión, consignando dicha acta al Juez en turno del Ramo Penal, dando lectura en seguida al expediente formado con motivo del acontecimiento; que eso era lo único que podía informar.

En seguida el C. Diputado Rodríguez Moctezuma usó de la palabra pidiendo tuviera la bondad el C. Secretario General, de informar á donde se encontraba el C. Gobernador en los momentos del siniestro; á lo que contestó el interpelado: que el C. Gobernador había salido de Palacio, que el propio C. Secretario se había dirigido por teléfono al Hotel, donde reside, suponiendo no estuviese allí por no haber tenido contestación; que poco después de la una, recibió aviso de que había llegado y que inmediatamente mandó buscarlo, y al encontrarlo en el Hotel de los Baños, se le puso en conocimiento lo que estaba aconteciendo, dando inmediatamente las ordenes correspondientes que reclamaba el caso; contestando, además, que el C. Lic. Isunza que ya se habían tomado las providencias convenientes; que eso mismo había comunicado al C. Diputado Asiain. Volvió á hacer uso de la palabra el C. Diputado Rodríguez Moctezuma, dirigiéndose al C. Secretario General, diciendo: que como sabía Su Señoría, los hechos delictuosos de que se tiene conocimiento, ya debería saber el C. Gobernador los nombres de las personas responsables, que como el C. Gobernador estaba tan cerca del lugar de los acontecimientos se mostró indiferente á lo que ya no como Gobernador, sino como simple ciudadano, estaba en deber de remediar; á lo que contestó el C. Secretario General, que eso no lo sabía. Volvió á hacer uso de la palabra el C. Diputado Rodríguez Moctezuma, manifestando que en virtud de lo expuesto por el C. Secretario General, proponía se levantara una acta en donde se hiciera constar la conducta observada por el C. Gobernador en el caso de referencia. Puesta á discusión la anterior proposición, fué oprobada por unanimidad.

A continuación hizo uso de la palabra el C. Diputado Grande Guerrero y expresó: que en el informe rendido por el C. Secretario General, se notaba un vacío, sobre el cual llamaba la atención, como era el de que tanto el Ejecutivo como el C. Jefe Político, callaban nombres, que siempre decían: "un grupo de individuos," no obstante que él mismo se

lo había dicho al C. Jefe Político, que eso era sospechoso, que con tal motivo se permitía suplicar al C. Secretario General fuera á dar cuenta al C. Gobernador con lo manifestado anteriormente, haciéndole á la vez notar, que la Ley no podía ser eficaz si no se daban los pasos necesarios para la aprehensión de los culpables; que él mismo tuvo conocimiento de que uno de los delincuentes era Manuel Cravioto, quien en la noche de los sucesos mostraba una mano que se había cortado al romper los vidrios de las puertas que dan acceso á la Secretaría, y al mismo tiempo, se encontraba en una cantina tomando copas, y diciendo en tono altanero: "dicen que nos van á aprehender;" que eso era mucho alarde de cinismo y que rogaba al C. Secretario, que en la conferencia que tuviera con el C. Gobernador se lo hiciera saber. A continuación usó de la palabra el C. Diputado Rodríguez Moctezuma, y dirigiéndose á los señores Diputados, dijo: que en vista de lo expresado con anterioridad, pedía fuera consignado al C. Jefe Político á la autoridad competente. Usó igualmente de la palabra el C. Diputado Pérez, expresando: que en el cumplimiento del C. Diputado Grande Guerrero estuvo, no como Diputado, sino como simple ciudadano, el haberse trasladado á dar parte á la autoridad de lo que expuso anteriormente, que si no lo hizo así, es también responsable; contestó inmediatamente el C. Diputado Rodríguez Moctezuma, manifestando que el C. Grande Guerrero no tenía ninguna responsabilidad; pues había cumplido con lo que previene el artículo 1º del Código Penal. Volvió á hablar el C. Diputado Pérez, y expresó: que el Jefe Político á quien se le dió aviso, no era autoridad competente. El C. Diputado Grande Guerrero continuó expresando: que no estaba en lo justo el C. Diputado Pérez, que cuando él se encontraba en el local de los sucesos, se principiaba á formar el acta, y que allí hizo notar que la opinión pública señalaba á Manuel Cravioto, á Teófilo Meneses y á un señor Ibarra, y que si no lo había expresado antes, fué por una omisión involuntaria. La Presidencia manifestó que estaba á discusión la proposición del C. Diputado Rodríguez Moctezuma, referente á la consignación del C. Jefe Político, y no habiendo hecho uso de la palabra ninguno de los CC. Diputados, se aprobó por unanimidad, en votación económica. El C. Secretario General hizo uso de la palabra pidiendo á la R. Cámara se sirviera dispensar que se retirara de la sesión, á lo que accedió el Congreso, disponiendo el C. Presidente que la misma comisión que lo introdujo, lo acompañara al abandonar el Salón, suspendiéndose la sesión para que la Comisión de Corrección de estilo formulara la minuta de decreto.

Continuada la sesión diez minutos después, la Comisión de Corrección de estilo presentó la siguiente minuta:

DECRETO NUMERO 969.

La XXIII Legislatura del Estado de Hidalgo, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción XII del artículo 41 de la Constitución del mismo, decreta:

Artículo único.—Es Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, el C. Ramón M. Rosales,

para el cuatrienio que comenzará el 1º de Abril de 1913 y concluirá el 31 de Marzo de 1917.

Transitorio.—El electo se presentará ante la Legislatura el día 1º del mismo Abril, para prestar la correspondiente protesta de ley, á fin de ejercer su encargo.

Dado en el Salón de Sesiones en Pachuca, á diez y nueve de marzo de mil novecientos trece.—Emilio Asian.—Ruperto Serna.—Rúbricas.—Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Se puso á discusión dicha minuta, y no habiendo quien pidiera la palabra, sin debate se aprobó.

Se levantó la sesión para entrar en la secreta de Reglamento.

Ignacio Urquijo, Diputado Presidente.—Antonio Grande Guerrero, Diputado Secretario.—Ricardo Rodríguez Moctezuma, Diputado Secretario.

Es copia.—Secretaría de la Legislatura.—Pachuca, 25 de marzo de 1913.—Agustín Rangé, Oficial Mayor.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la finada señora doña Francisca Valdés de Lara, para que con los justificantes de sus créditos concurren a la diligencia de inventario y avalúo de los bienes yacentes, que tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las diez y media de la mañana del quinto día útil inmediato posterior a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado en el que aparecerá tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta Ciudad.

Pachuca, julio veintitres de mil novecientos trece.—César Becerra, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 23 de 1913.—Recibido, julio 24 de 1913.—Dawey.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del finado José María Reyes vecino que fué de Santo Tomás, Zempoala para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en el "Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, julio 28 de 1913.—César Becerra, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 28 de 1913.—Recibido, julio 28 de 1913.—Dawey.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

NOTIFICACIÓN

Sr. Pablo W. Law.

Ante este Juzgado presentó un escrito el Señor Ricardo Pascoe, por el que demanda en juicio ordinario mercantil

al Señor Pablo W. Law (cuyo domicilio ignora) la rescisión del contrato de compra-venta de las minas de plata denominadas "San Antonio Perla de Oro," "Dulce Nombre" y tres pertenencias y unas demasías de la mina "La Palma" situadas en el Mineral del Monte de este Distrito, detalladas y deslindadas en la escritura pública que en testimonio presenta.— Funda el actor su demanda en los siguientes hechos:— En veintisiete de marzo de mil novecientos nueve, el actor celebró con Law el contrato de compra-venta que se contiene en el testimonio que presenta, y del que aparece que aquél enajenó a éste las minas, pertenencias y demasías de que se ha hecho mérito, en la suma de doce mil pesos, de los que seis mil debería pagarse a los dos años contados desde el once de febrero del año en que se celebró el contrato, y el resto, a los tres años de esa propia fecha: vendidos los plazos para pagar los abonos, no cumplió Law con lo estipulado; por lo que con apoyo de los artículos 2 y 81 del Código de Comercio y 1368-1404 frac. I-1405-1409-1429-1602-1605 frac. II y 1607 del Civil, concluya pidiendo, que previa la substanciación del juicio, se declare rescindiendo el contrato citado, condenando al demandado a devolverle los fundos vendidos y a indemnizarle los daños, perjuicios, gastos y costas. A la promoción del Señor Pascoe recayó el auto que sigue: "Pachuca, veintiocho de julio de mil novecientos trece.— Como se pide, córrase traslado en la vía ordinaria mercantil al Señor Pablo W. Law, para que dentro de los cinco días siguientes a la última publicación de los edictos que en el caso proceden en el "Periódico Oficial" del Estado, en donde se publicarán por tres veces consecutivas, conteste la demanda que se promueve en su contra. Con fundamento de los artículos 1070-1377 y 1378 del Código de Comercio, lo proveyó el Licenciado Amador Castañeda, Juez de lo Civil del Distrito. Doy fe.— Amador Castañeda.— César Becerra.— Srío.— Rúbricas."

Lo que notifico a Ud.

Pachuca, veintiocho de julio de mil novecientos trece.— César Becerra, Srío. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 28 de 1913.—Recibido, julio 29 de 1913.—Dawey.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

EDICTO

Por disposición del Señor Licenciado Samuel T. Almazán, Juez de primera instancia de este Distrito, se convoca a los que se crean con derecho a los bienes intestados del Señor Aurelio López vecino que fué de "Champotón del Istmo de Campeche" y originario de Lagunilla de este Distrito, para que dentro de los treinta días útiles siguientes a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado se presenten a deducirlo, cuyo edicto también aparecerá por tres veces consecutivas en "El Bohemio" de la Ciudad de Pachuca.

Actopan, Hidalgo, abril 22 de 1913.—José Velázquez, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, julio 14 de 1913.—Recibido, julio 21 de 1913.—Dawey.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN

AVISO

Por disposición del Señor Juez de Primera Instancia de este Distrito, en virtud de licencia concedida por el Superior Gobierno del Estado, se convoca a las personas interesadas en la sucesión intestada del Señor Juan I. Fuentes para la formación de inventario por memorias simples y avalúo de los bienes yacentes que presentará el albacea dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial"

del Estado en el que se hará por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de Pachuca.

Zacualtipán, julio 18 de 1913.—Adolfo Lemus, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, julio 18 de 1913.—Recibido, julio 24 de 1913.—Dawey.

MINERIA

AVISO MINERO

Han sido declaradas desiertas por el Consejo de Administración (1440) mil cuatrocientas cuarenta acciones de la Compañía "La Providencia y Anexas" del Mineral de Capula, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, en virtud de haber renunciado a ellas por escrito sus tenedores.

Pachuca, veintitres de julio de mil novecientos trece.— A. Lizardi, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 23 de 1913.—Recibido, julio 23 de 1913.—Dawey.

NEGOCIACION MINERA DE SAN JOSE DE LOS DORADORES

AVISO

No habiéndose verificado el 17 del corriente la Asamblea General Extraordinaria, citada legalmente conforme a las publicaciones respectivas, se convoca de nuevo a los señores accionistas de esta Negociación a Junta General Extraordinaria para el día 18 de Agosto próximo a las once de la mañana en la casa número quince de la segunda calle de Hidalgo en esta ciudad; en el concepto de que dicha Asamblea, de conformidad con las prevenciones respectivas, sea cual fuere el número de los interesados que concurran, se dictarán los acuerdos que hayan de aprobarse, bajo la siguiente orden del día ya anunciada, y es la siguiente:

- 1.—Informe del estado del negocio y resoluciones que sean de adoptarse.
- 2.—Elección, en su caso, de las personas que deban ejercer las funciones respectivas.

Pachuca, julio 23 de 1913.—Ant. Lizardi, Pro. Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 23 de 1913.—Recibido, julio 23 de 1913.—Dawey.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del expediente número 980.—El Señor Lucio I. Velásquez, con habitación en la casa número 18 de la segunda calle de Morelos de esta ciudad, solicita con el nombre de "LA PROSPERIDAD," doce pertenencias mineras en la Municipalidad del Arenal, Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata de una veta que corre de Oriente a Poniente en el Barrio de Santa Rosa, y que se medirán como sigue: partiendo de una cata que ahí existe y que antiguamente se llamó "Palo Sólido," se medirán hacia el Norte 175 metros para salir al verdadero punto de partida; de este punto hacia el Poniente 200 metros, de aquí en ángulo recto hacia el Sur 300 metros; de aquí también en ángulo recto y hacia el Oriente 400 metros; luego hacia el Norte y en ángulo recto 300 metros; y, por último, también en ángulo recto y hacia el Poniente 200 metros hasta el verdadero punto de partida.

Medirá estas pertenencias el Señor Ingeniero Eligio Ramírez, con habitación en la calle de Xicoténcatl número 10 de esta ciudad.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días, contados desde esta fecha, para substanciar este expediente en la Agencia.

Pachuca, junio doce de mil novecientos trece.—T. Isumza. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 23 de 1913.—Recibido, julio 23 de 1913.—Dawey.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE

FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN

AVISO

Expediente número 1073. — Arturo Manríquez, Crescencio y Pascasio Hernández, originarios y vecinos, el primero en esta Ciudad, en la casa Núm. 9, de la calle de Monserrat y los dos últimos del punto de San Andrés, de este Municipio y Distrito, solicitan con el nombre de "SAN PEDRO" dos hectaras que están ubicadas en el cerro de Santa Rita, parino de Tolimán, de este mismo Municipio para explotar minerales de plata y plomo.

La cuadra que solicitan, se colocará a hilo de veta, la cual, al parecer corre de Norte a Sur con su echado hacia el Oriente, y para determinar aquella, tomando como punto de partida una boca-mina que se encuentra a una distancia como de ochenta metros, aproximadamente, hacia el Poniente de la mina de Santa Rita, se medirán cincuenta metros hacia el Oriente; del extremo de esta línea y en ángulo recto con la misma, se medirán hacia el Sur doscientos metros; del extremo de esta línea y hacia el Poniente, se medirán cien metros; del extremo de esta y hacia el Norte, se medirán doscientos metros y del extremo de esta última se medirán hacia el Oriente cincuenta metros para cerrar el cuadrilátero.

Los rumbos que mencionan son aproximados y conviene a sus intereses hacer notar que la cuadra que solicitan deberá quedar precisamente a hilo de veta. Como datos para la identificación del lugar que solicitan, hacen notar que la boca-mina de referencia se encuentra colocada entre dos peñascos grandes y como a unos veinte metros de ella se haya una mata de palma de tamaño mediano. Los fundos colindantes son, por el Norte, la mina La Argentina; por el Oriente, Santa Rita y por el Poniente, el Santo Niño y Nuestra Señora.

Medirá estas pertenencias el Señor Plinio López, vecino de esta Ciudad, dentro de sesenta días improrrogables y sin perjuicio de tercero.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días para la subvención del expediente relativo.

Zimapan, julio 8 de 1913. — Manuel García. 3—3

Administración de Rentas. — Zimapan. — Derechos enterados, julio 14 de 1913. — Recibido, julio 22 de 1913. — Dawey.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE

AVISO

PRIMERA ALMONEDA

Ha dispuesto esta Administración de Rentas, se saque a pública subasta la finca rústica denominada Rancho de "La Cruz," sita en el rumbo de Jezahuapa del Municipio de la Cabecera, embargada al señor Luis Ballesteros, cuyo valor fiscal es de (\$500.00 cs.) quinientos pesos, y se vende para cubrir a la Hacienda pública del Estado un adeudo por contribuciones vencidas, debiendo efectuarse el remate el día 17 diecisiete del entrante agosto a las 10 diez de la mañana, en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores, advirtiéndose que serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del valor anunciado y vengan acompañadas del papel de abono respectivo o del billete de depósito en la caja de esta propia Administración, de suma equivalente.

Atotonilco el Grande. — 26 veintiseis de julio de 1913 mil novecientos trece. — El Amor. de Rentas, Francisco Carbajal Córdoba. 3—1

Recibido, julio 31 de 1913. — Dawey.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULANCINGO

AVISO

El día diez del mes de agosto venidero, a las nueve de la mañana y en los estrados de esta Administración de Rentas cuya situación es bien conocida, se celebrará la primera almoneda de remate de un terreno ubicado en el pueblo de los Reyes del Municipio de Acaxochitlán de este distrito, que se le tiene embargada por esta misma oficina, por adeudo de contribuciones, al Señor Narciso Cabrera.

Lo que se hace del dominio público, para que las personas que deseen hacer postura en dicho acto de remate, se presenten el día y hora señalados; en el concepto de que será admisible la que cubra las tres cuartas partes del valor fiscal de \$740.00 cs. y siempre que venga acompañada de su respectivo papel de abono o del billete de depósito de suma equivalente, en la caja de esta Administración.

Tulancingo, julio 24 de 1913. — El Admor. de Rts., Rafael M. Hernández. 3—2

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, julio 24 de 1913. — Recibido, julio 26 de 1913. — Dawey.

DISTRITO DE MOLANGO. — PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LOLOTLA

AVISO

En calidad de mostrenca, se encuentra a disposición de esta Presidencia una yegua tordilla mosqueada, mansa, como de catorce (14) años de edad, con fierro en la pierna izquierda, el cual se estampa al margen, valuada por los peritos nombrado al efecto, en la cantidad de quince pesos.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para los efectos de los artículos 681 y 685 del Código Civil.

Lolotla, julio 4 de 1913. — Cándido Marañón. — Susano Vargas, Srio. 3—2

Recaudación de Rentas. — Lolotla. — Derechos enterados julio 18 de 1913. — Recibido, julio 28 de 1913. — Dawey.

DISTRITO DE ACTOPAN. — PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO

A disposición de esta Presidencia, y en calidad de mostrenca se encuentra un toro prieto sin fierro, como de dos años de edad, habiendo sido valuado por peritos nombrados al efecto en la suma de catorce pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

Santiago, junio 14 de 1913. — Santiago Hernández. — Santiago Mayorga, Srio. 24—12—1—24

Recibido, junio 20 de 1913. — Dawey.

COLECCION DE LEYES

y Circulares Hacendarias vigentes en el Estado de Hidalgo

RECOPILADA Y ANOTADA POR MIGUEL M. BRACHO.

Obra Interesante

de consulta para los empleados de hacienda, abogados, mineros, comerciantes, agricultores y en general para todos los hombres de negocio.

PRECIO DE LA OBRA: \$3.00 en el Estado, y \$3.50 fuera de él. De venta en la Sección de Archivo de la Secretaría General del Gobierno, y en las Administraciones de Rentas de los Distritos.

TALLERES TIPOGRAFICOS INSTALADOS

EN EL

PALACIO DE GOBIERNO.